

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** JIN-346/2025  
**PARTE ACTORA:** CARLOS ANDRÉS AGUILAR CHÁVEZ  
**TERCERO INTERESADO:** ROBIN ALFONSO MELÉNDEZ PÉREZ  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS  
**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
**SECRETARIADO:** CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA Y ELIZABETH AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua, a diez de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se determina la **improcedencia** del medio de impugnación promovido por Carlos Andrés Aguilar Chávez, en contra de la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato Robin Alfonso Meléndez Pérez, electo como Juez de Primera Instancia en materia civil, así como respecto su asignación como Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Morelos, por carecer de firma autógrafa, se **desecha** de plano.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Asamblea</b>	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Parte actora</b>	Carlos Andrés Aguilar Chávez.
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entra otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputo Distrital.** Del doce al quince de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.

**1.6 Resultado de la elección.** Los resultados del acta de cómputo son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia en materia Civil Distrito Morelos.		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
Óscar Iván García Ceballos	23,325	Veintitrés mil trescientos veinticinco
Carlos Alejandro Olivas Buhaya	21, 585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
Ricardo Manjarrez Padilla	19,833	Diecinueve mil ochocientos treinta y tres
José Luis Adame Cota	19,288	Diecinueve mil doscientos ochenta y ocho
Carlos Felipe Holguín Barrera	19,171	Diecinueve mil ciento setenta y uno
Robin Alfonso Meléndez Pérez	16,122	Dieciséis mil ciento veintidós
Mauricio Eduardo Ávila Villalobos	15,584	Quince mil quinientos ochenta y cuatro

**1.7 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos.** El diecinueve de junio, mediante acuerdo identificado con la clave IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.8 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El veinte de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos, entre ellos, a Robin Alfonso Meléndez Pérez.

**1.9 Presentación del JIN.** El veintidós de junio, se presentó en el Instituto Estatal Electoral, medio de impugnación en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del distrito judicial Morelos, así como la asignación de dichos cargos, por la presunta inelegibilidad de Robin Alfonso Meléndez Pérez.

**1.10 Tercero interesado.** El veinticinco de junio, Robin Alfonso Meléndez Pérez, en su calidad de candidato electo como juez civil del distrito judicial Morelos, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad electoral.<sup>2</sup>

**1.11 Recepción del JIN en el Tribunal.** El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Secretaría de la Asamblea rindieron los informes circunstanciados correspondientes, mismos que fueron remitidos a este Tribunal acompañados de la documentación señalada en dichos informes.<sup>3</sup>

**1.12 Escrito presentado en alcance.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó un escrito<sup>4</sup> en alcance al escrito primigenio, mediante el cual, pretendió subsanar la omisión de la firma en el escrito previamente presentado.

**1.13 Formación de expediente, registro y turno.** En fecha dos de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-346/2025** y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.<sup>5</sup>

**1.14 Radicación y reserva de admisión.** El tres de julio, la Ponencia Instructora radicó el expediente de mérito y se reservó la decisión sobre la admisión del presente juicio.

**1.15 Circulación del proyecto y convocatoria.** El siete de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> Visible de la foja 76 a la foja 93 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 71 a la 181 y de la foja 183 a la foja 184 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de la foja 250 a la foja 256.

<sup>5</sup> Visible de la foja 262 a la foja 263 del expediente.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidatura en contra de la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva del candidato Robin Alfonso Meléndez Pérez, quien fue declarado electo como Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Morelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

### 3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

#### 3.1 Falta de firma autógrafa

Este Tribunal, considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora resulta **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, por tanto, debe **desecharse** la demanda<sup>6</sup> por carecer de firma autógrafa.

##### 3.1.1 Marco Normativo

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán de presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, además, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 94 a la foja 106 del expediente.

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente**.

Así mismo, el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria<sup>7</sup>, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

---

<sup>7</sup> En relación con el artículo 308, numeral 1), inciso h, de la Ley Electoral.

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la parte promovente.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa de la parte promovente**.

En ese sentido, debe destacarse que la firma autógrafa reviste una importancia fundamental dentro del proceso jurisdiccional, particularmente en lo que respecta a la presentación de los medios de impugnación, ya que constituye el medio por el cual se acredita la autoría del promovente respecto del escrito de demanda. La firma autógrafa es el conjunto de trazos realizados de puño y letra por quien promueve, los cuales permiten generar certeza respecto de su voluntad de ejercitar el derecho de acción. Es decir, mediante dicho signo distintivo, no solo se da autenticidad al escrito presentado, sino que se identifica de manera fehaciente al autor del mismo y se establece un nexo directo entre éste y el acto jurídico contenido en la demanda.

La exigencia de incorporar firma autógrafa en el escrito inicial de demanda no es una formalidad vacía, sino un presupuesto indispensable para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. En efecto, la omisión de dicho requisito implica la inexistencia de uno de los elementos esenciales que confieren eficacia jurídica al medio de impugnación. Ello, en tanto que **no puede entenderse válidamente promovido un juicio si no se encuentra debidamente suscrito por quien pretende instar la actuación de la autoridad jurisdiccional, ya que no se satisface la exigencia mínima de identificación y voluntad procesal del promovente.**<sup>8</sup>

Bajo tal tesitura, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, y, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

### **3.2 Caso concreto**

En el caso se advierte que el pasado veintidós de junio, se presentó medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral, en el que se controvierte la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato Robin Alfonso Meléndez Pérez, quien fue declarado electo como Juez de Primera Instancia en materia civil, así como respecto de la asignación de cargos de jueces y juezas del Distrito Morelos, el cual carecía de la firma autógrafa del mismo, tal como se aprecia en la siguiente imagen:<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase la tesis I.6o.A 69 A, de rubro: **FIRMA AUTOGRAFA. SU OMISION EN EL ESCRITO DE REVISION**. Publicada en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 214.

<sup>9</sup> Visible de la foja 94 a la foja 106 del expediente.

**Escrito presentado por el promovente el veintidós de junio, el cual carecía de firma autógrafa<sup>10</sup>**

Así como el Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Ubicable en la siguiente liga de internet: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>

X. PETICIONES

1. Se admita el presente recurso de inconformidad.
2. Se requieran los informes y documentos mencionados en el apartado de pruebas.
3. Se declare la inelegibilidad del candidato impugnado.
4. Se revoque o anule la validez de la elección en lo que corresponde al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Morelos respecto de ROBIN ALFONSO MELENDEZ PEREZ.
5. Se dicten las demás medidas necesarias para la restitución del orden constitucional vulnerado.

PROTESTO LO NECESARIO  
Chihuahua, Chihuahua, a 22 de junio de 2025.  
  
LIC. CARLOS ANDRÉS AGUILAR CHÁVEZ

De ahí, que este Tribunal estima que dicho escrito no cumple con los requisitos de procedencia que deben de colmarse, de acuerdo con la normativa en materia electoral, precisada en el numeral **3.1.1** de la presente sentencia.

Por otra parte, cabe destacar que el promovente, el veintisiete de junio, presentó ante la autoridad electoral administrativa, escrito mediante el cual pretendía subsanar la falta del requisito esencial en el escrito del medio de impugnación de mérito.

En el mismo, refiere que si bien, la Ley Electoral Reglamentaria no considera la hipótesis legal de prevenir o requerir a la parte impugnante para que subsane ciertos requisitos, dicha situación debe ser contemplada por esta Autoridad Jurisdiccional, con el propósito de observar los principios que rigen el debido proceso y seguridad jurídica, para lo cual refiere como ejemplo la solicitud a los recurrentes de que señalen domicilio procesal en esta ciudad.

<sup>10</sup> Visible en la foja 106 del expediente.

Argumentando además que dicho medio aún no se había publicado y/o realizado la notificación a terceros interesados, así como la remisión respectiva a este órgano jurisdiccional, además que no se encuentra ampliando la litis, sino únicamente ratificando su voluntad.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, la falta de firma autógrafa en los medios de impugnación *-contrario a la falta de señalamiento de domicilio procesal-*, se encuentra expresamente establecida en la Ley Electoral Reglamentaria y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como **causal de improcedencia** de los mismos.

En consecuencia, ésta debe desecharse de plano, en virtud de que **la normativa aplicable no establece algún tipo de prevención, requerimiento o posibilidad de ratificación ante la ausencia de firma del promovente en el medio de impugnación respectivo.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el segundo escrito presentado por la parte actora no puede entenderse como una convalidación o subsanación del escrito inicial, máxime cuando dicho documento fue presentado **cinco días después** del escrito primigenio, circunstancia que evidencia una presentación extemporánea respecto del acto procesal que pretendiera perfeccionar o reafirmar.

Se afirma lo anterior en virtud de que el acto que se pretendió impugnar, es decir, la asignación de cargos a Juezas y Jueces del Distrito Judicial Morelos, tuvo verificativo el **diecinueve de junio**, como se ilustra a continuación:

19 de junio	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 Último día para interponer el JIN	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8
Fecha en que tuvo verificativo el acto reclamado				Presentación de medio de impugnación sin firma				Presentación de oficio en alcance

En consecuencia, al no tratarse de un requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, ni presentarse en tiempo para integrar válidamente

el acto procesal correspondiente, dicho escrito carece de eficacia jurídica dentro del presente asunto.

Además, como ya se razonó, la ausencia de firma autógrafa en la demanda constituye una **omisión insubsanable** que trae como consecuencia el **desechamiento de plano**, ya que dicho requisito reviste una importancia fundamental en el ámbito procesal, al ser el medio a través del cual se manifiesta de manera inequívoca la voluntad del promovente de ejercer el derecho de acción. En efecto, la firma autógrafa no sólo permite identificar al autor del escrito, sino que también vincula jurídicamente su contenido con la persona que lo suscribe, dotando al acto procesal de autenticidad y certeza jurídica.

Cabe precisar que, a diferencia de otros requisitos formales susceptibles de prevención o corrección, la firma autógrafa no puede ser subsanada con posterioridad a la presentación del escrito, ya que su ausencia implica la inexistencia misma del acto procesal. En este sentido, si no se cuenta con una manifestación auténtica de voluntad por parte del promovente al momento de presentar el medio de impugnación, no puede tenerse por válidamente promovido, dado que no se satisface el requisito mínimo para considerar que existe un acto procesal con efectos jurídicos.

Así, admitir la posibilidad de subsanar la falta de firma autógrafa implicaría vulnerar principios fundamentales del procedimiento, como el de seguridad jurídica, autenticidad y certeza procesal, además de contravenir el carácter dispositivo de los medios de impugnación, los cuales deben promoverse de forma clara, oportuna y con **todos los elementos que acrediten su validez formal desde el momento de su presentación**.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación establecidos en dicha Ley serán de estricto derecho, es decir, que su tramitación y resolución deben ceñirse con rigor a las normas jurídicas expresamente establecidas en la ley. Esta naturaleza implica, por una parte, que los órganos jurisdiccionales no pueden suplir la deficiencia de los conceptos

de agravio ni las omisiones en la argumentación jurídica de las partes, salvo en los casos expresamente previstos, como en materia de derechos político-electorales de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, las partes promoventes tienen la carga procesal de expresar con claridad y precisión los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados, pues el juzgador debe resolver únicamente con base en lo planteado y probado dentro del expediente, sin poder introducir elementos exógenos o suplir la deficiencia de la queja. Lo anterior garantiza certeza y seguridad jurídica, al delimitar el marco dentro del cual se desarrolla la controversia, y al impedir decisiones arbitrarias o basadas en aspectos no alegados por las partes.

En ese sentido, al tratarse de medios de impugnación de estricto derecho, cobra particular relevancia el **cumplimiento cabal de los requisitos de procedencia y de forma previstos por la ley**, tales como la presentación oportuna del escrito, la acreditación de la personería, **la firma autógrafa del promovente**, la expresión clara de los hechos y agravios, entre otros.

La omisión o cumplimiento deficiente de alguno de estos elementos puede acarrear el desechamiento del medio de impugnación, sin que sea jurídicamente posible subsanarlos con posterioridad, salvo en los supuestos en que la propia normatividad electoral lo permita de manera expresa. Esto responde a la lógica de que el acceso a la justicia electoral debe ejercerse con responsabilidad procesal, dentro de los márgenes y formalidades que establece el marco normativo, en aras de preservar la certeza, la celeridad y la seguridad jurídica en los procesos electorales.

En suma, al ser los medios de impugnación procedimientos de estricto derecho, se refuerza el principio de legalidad, se privilegia el respeto al debido proceso y se asegura que los juicios se resuelvan únicamente dentro de los cauces procesales legalmente establecidos.

Bajo las consideraciones, previamente planteadas, es que debe desecharse de plano la demanda de mérito, al haberse presentado sin firma, lo que constituye una causal de improcedencia y, por consiguiente,

deriva en el desechamiento del medio respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** En virtud de que el medio de impugnación carece de firma autógrafa, el mismo resulta **improcedente** y en consecuencia, se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a **Carlos Andrés Aguilar Chávez**, y a **Robin Alfonso Meléndez Pérez**, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Instituto Estatal y en auxilio a la Asamblea Distrital Morelos; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-346/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se

implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.